

Recurso n.º 426/2025
Resolución n.º 446/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.F.D.C.B, en nombre propio, contra el decreto n.º 4338/2025, de 29 de agosto de 2025 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos, por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicios de *“Redacción de proyecto básico y ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la construcción de piscinas y gimnasio en parcela RGE 3 de Tres Cantos”*, expediente 2025/06/CON, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 18 de marzo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 247.000 euros y su plazo de duración será de cinco meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 3 de julio de 2025, la mesa de contratación procede a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Así mismo. Procede a identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad, entre las que se encontraba la del recurrente, concediéndole trámite de audiencia, por plazo de diez días hábiles, a fin de que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Con fecha 27 de agosto de 2025, visto el informe del responsable del contrato y efectuada lectura del mismo, acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión del recurrente por considerar que no ha justificado la viabilidad de su oferta.

Mediante decreto n.º 4338/2025, de 29 de agosto de 2025 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos se acordó su exclusión del procedimiento de licitación. El acuerdo fue notificado el 9 de septiembre de 2025

Tercero. - El 26 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Tres Cantos, con entrada en este Tribunal el día 2 de octubre, el recurso especial en materia de contratación, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación por no haber justificado su oferta incursa en presunción de anormalidad.

Cuarto. - El 2 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de los recurrentes firmantes del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 29 de agosto de 2025, practicada la notificación el día 8 de septiembre, e interpuesto el recurso el día 26 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Primer motivo del recurso

1. Alegaciones de la recurrente.

Se denuncia en este primer motivo de impugnación que la resolución recurrida infringe lo establecido en la normativa de aplicación relativa a los parámetros objetivos a tener en cuenta para la identificación de los casos en los que una oferta se considera anormalmente baja.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 149.2 LCSP donde se tipifican las llamadas “*ofertas anormalmente bajas*”, si bien la determinación de si una de las ofertas presentadas se halla incurso en presunción de anormalidad depende de los parámetros objetivos que se hayan establecido para su identificación como tal, en última instancia esta determinación está condicionada por el número de criterios de adjudicación previstos en el contrato.

Serán los propios pliegos del contrato los que determinen los parámetros objetivos para identificar las ofertas que se consideran anormalmente bajas. Y así se hace, tal y como se puede apreciar en el apartado 8 del Anexo I. El único parámetro para determinar la anormalidad de la oferta es el precio. En principio, al amparo del tenor literal del reiterado artículo 149.2.b) LCSP nada cabría objetar al respecto. Ahora bien, no puede obviarse que dicho artículo establece un matiz al final de su texto cuando especifica que los parámetros objetivos deberán referirse “*a la oferta considerada en su conjunto*”. Este matiz ha sido objeto de interpretación por los distintos tribunales competentes para la resolución de recursos en materia de contratación pública. Trae a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), citando la Resolución 339/2023, de 16 de marzo.

Por tanto, la valoración de viabilidad de la oferta, en el caso de diferentes criterios de adjudicación, debe referirse a varios de ellos, los más relevantes y que permitan tener una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato. Obviamente, dicha visión objetiva y completa no puede alcanzarse cuando el único parámetro objetivo es el precio.

A su juicio, aplicando lo anteriormente expuesto al supuesto que nos ocupa, parece evidente que al adoptar el precio como único parámetro objetivo para la identificación de las ofertas anormalmente bajas se ha infringido el artículo 149.2.b) LCSP. La valoración de la oferta en su conjunto, como exige dicho precepto, debería haber implicado que se adoptasen también como parámetros objetivos criterios cuantificables mediante juicio de valor; posibilidad plenamente admitida, que, además, hubiera supuesto una mayor aproximación a la relación calidad-precio legalmente exigida y también hubiera respetado lo previsto en el citado artículo 145.3.g) LCSP en relación con los contratos de servicios que implican prestaciones intelectuales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación de la pretensión de la recurrente, alegando que en el momento procedimental de la propuesta de adjudicación al primer clasificado, el recurrente apela al pliego de cláusulas administrativas para justificar/alegar que estos condicionan la calificación de las presuntas ofertas anormalmente bajas, señalando: *“Si nos atenemos al Pliego de las Cláusulas Administrativas Particulares del contrato del cual dimana la resolución recurrida, en lo concerniente a la determinación de los criterios de adjudicación la cláusula 8 se remite a lo establecido en el apartado 8 del anexo I.”*, es decir, que el recurrente que ha conocido y aceptado el pliego de cláusulas administrativas, pues no consta recurso especial en materia de contratación alguno en tiempo y forma contra el mismo, ahora señala que este pliego *“condiciona”* o no es ajustado a lo establecido en el artículo 149.2 b) de la LCSP.

3. Consideraciones del Tribunal.

Respecto a la primera discrepancia alegada por la recurrente, sobre los parámetros objetivos a tener en cuenta para la identificación de los casos en los que una oferta se considera anormalmente baja, no cabe sino acoger las alegaciones del órgano de contratación.

En efecto, el apartado 8 del Anexo I del el PCAP establece

“1.- Criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor (Hasta un máximo de 45 puntos)

- Calidad de la propuesta técnica (Hasta 42 puntos)
- Soluciones constructivas y aspectos de eficiencia energética, sostenibilidad y protección contra el ruido (Hasta 3 puntos)

2.- Criterios cuantificables de forma automática (Hasta un máximo de 55 puntos)

- Proposición económica. (Hasta 30 puntos).
- Experiencia profesional. (Hasta 20 puntos).
- Compromiso de presentación de los proyectos en entorno BIM (5 puntos)”
(....)

Ofertas anormales o desproporcionadas:

De las ofertas admitidas se podrán considerar anormal o desproporcionadas las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

El presente criterio será tomado en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que una proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. En orden a apreciar las proposiciones que presenten dichas circunstancias, se hallará una media aritmética de las ofertas según se indica a continuación:

Si el número de proposiciones es igual o superior a 15 (quince), no se tendrán en cuenta ni las dos ofertas más altas ni las dos ofertas más bajas.

Si el número de proposiciones es igual o superior a 7 (siete) e inferior a 15 (quince), no se tendrán en cuenta ni la oferta más alta ni la oferta más baja.

Si el número de proposiciones es menor a 7 (siete), se tendrán en cuenta para la determinación de la baja media todas las proposiciones económicas.

Se considerará como baja desproporcionada o anormal, la baja de toda oferta cuyo porcentaje exceda en al menos 5 unidades enteras a dicha media aritmética y, en todo caso, aquella oferta cuya baja, en relación al presupuesto tipo, sea superior a 10 unidades porcentuales, ya que dadas las características del servicio, se consideran

inviabiles ofertas inferiores para alcanzar los niveles adecuados de calidad de la asistencia técnica a contratar; todo ello sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes técnicos del servicio correspondiente y considerando adecuada la justificación del licitador, que la oferta puede ser cumplida a satisfacción del Ayuntamiento de Tres Cantos.

En el caso de presentarse una oferta que, de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente, pueda ser considerada desproporcionada por la Mesa de Contratación y, previamente a su consideración definitiva como anormal o desproporcionada, se le concederá al licitador con la proposición con mejor relación calidad-precio, un plazo de diez (10) días hábiles, para presentar la justificación a que se refiere el artículo 149 de la LCSP y en el que se especifiquen las circunstancias por las cuales considera el ofertante que la proposición presentada puede ser cumplida en los términos ofertados, teniendo la consideración, entre otros de:

- Datos sobre los costes que deberán proporcionar los licitadores, indicando las partes de los servicios que se subcontratarán.*
- Método para la evaluación de los costes facilitados”.*

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha seguido estrictamente los criterios establecidos en el PCAP para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

A este respecto, procede traer a colación la doctrina unánimemente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan por igual al órgano de contratación y a los licitadores.

Así mismo, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El propio recurrente, en su escrito del recurso indica:

“Si nos atenemos al Pliego de las Cláusulas Administrativas Particulares del contrato

del cual dimana la resolución recurrida, en lo concerniente a la determinación de los criterios de adjudicación la cláusula 8 se remite a lo establecido en el apartado 8 del anexo I.”

En consecuencia, era plenamente conocedor del criterio recogido en los pliegos para identificar una oferta como temeraria. Sin embargo, no fue objeto de recurso en el momento procedimental oportuno, consintiendo su contenido obligacional.

Como indicábamos en nuestra Resolución n.º 317/2025, de 30 de julio de 2025:

“En este sentido, aprovecha la recurrente un recurso contra la exclusión de su oferta para impugnar indirectamente los pliegos ...(...).

Sobre esta cuestión, es preciso recordar que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación.

El recurrente presentó oferta, siendo conocedor de estas cláusulas, por lo que aceptó el contenido de los pliegos, y ahora una vez conocida la exclusión de su oferta, pretende una revisión de los pliegos, lo que supone una impugnación de los mismos, siendo esta pretensión extemporánea pues debió manifestar su desacuerdo en el momento procedimental correspondiente.

En este sentido el artículo 50.1.b) de la LCSP, en relación con el cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, dispone que:

“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación(...)

(...)

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Tampoco invoca la recurrente causa de nulidad de pleno de derecho que permitiría justificar su impugnación indirecta, por lo que no procede la impugnación de los pliegos en este momento procedimental y en consecuencia se desestima esta pretensión del recurrente.”

En consecuencia, no puede prosperar este motivo del recurso.

Sexto.- Segundo motivo del recurso

1. Alegaciones de los interesados

El segundo motivo del recurso se fundamenta en que había justificado de forma razonable y suficiente la viabilidad de su oferta, por lo que en ningún caso debería haber sido excluida y por otro lado, alega que la resolución impugnada adolece de falta de motivación.

Respecto a la falta de motivación, manifiesta que, como todo acto administrativo, el acuerdo de exclusión de una oferta incurso en presunción de anomalía tiene que estar debidamente motivado. Así se indica en el artículo 151.1 LCSP.

Si nos atenemos al contenido de la resolución aquí impugnada, se comprobará que la exclusión de la oferta presentada se justifica en el hecho de que *“las proposiciones presentadas por las mismas –sic- no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, al no haberse justificado por las citadas empresas la viabilidad de su proposición (art. 149 LCAP.)”*.

Añade que no desconoce la existencia de la llamada motivación *“in aliunde”*, esto es, la remisión a informes o dictámenes para justificar la decisión adoptada, posibilidad admitida en el artículo 88.6 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). En este sentido, la motivación de la resolución recurrida parecería satisfecha con la incorporación a la misma del informe elaborado por la arquitecta municipal. Ahora bien, lo anterior necesariamente presupone que el

citado informe debe estar a su vez motivado. De lo contrario se llegaría al absurdo de que la motivación se satisfaría con una simple remisión formal a un informe con independencia de su contenido.

El informe del órgano de contratación no contiene una refutación de unos argumentos, sino una profusión de generalidades –“*debilidades en la profundidad y especificidad de sus argumentos*”, “*falta de demostración concreta*”, “*no logran demostrar de manera convincente*”–, que precisamente por ser tan generales acaban por no significar nada si no se desarrollan. En este sentido, aunque más trabajado que la resolución objeto de la presente impugnación (lo cual, tampoco resulta muy difícil), el informe adolece del mismo defecto que aquélla: se indica la razón que justifica el rechazo, pero no se explica el porqué de la misma.

Respecto a que su oferta ha quedado suficientemente justificada, alega que obviamente, la calificación de la oferta presentada como anormalmente baja responde a lo establecido en el PCAP. Como puede verse en su anexo I, para determinar cuándo concurre una baja anormal o desproporcionada se establecen dos criterios: uno en función de la media aritmética de todas las proposiciones presentadas (excluyendo, para el caso que nos ocupa, la más alta y la más baja), de tal modo que toda oferta que exceda en al menos 5 unidades enteras a dicha media se considera baja anormal; y otra en función del presupuesto tipo, de modo que toda oferta cuya baja, en relación al presupuesto tipo, sea superior a 10 unidades porcentuales se reputará como anormal. Señala que, con el primer criterio su oferta no se considera como baja anormal. Sí lo es con el segundo criterio, aunque si hablamos en términos cuantitativos y no porcentuales, la diferencia de la oferta con el presupuesto es de apenas 9.430,46 euros (sobre un total de 247.000 euros).

A su juicio, no tiene sentido contemplar la aplicación simultánea de dos criterios de baja desproporcionada que arrojan resultados contrapuestos. Aplicando uno, prácticamente ningún licitador está en baja. Con el otro, lo está la mitad. No puede ser

de otro modo cuando un criterio tiene por referencia la media de las ofertas de las demás y el otro el presupuesto de licitación.

Por otro lado, indica que no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la oferta, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente en sus propios términos.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Respecto a la falta de motivación, alega que tal y como señala el recurrente en su escrito, y el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de marzo de 2012, el contenido mínimo de la motivación depende del “*juicio de suficiencia*” exigido por caso concreto en el que se integre. Ello implica, que bastará cualquier motivación, por sucinta que sea, que explique los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del acto a motivar; de tal manera que éste aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquellos”. Lo cual desde su punto de vista esta expresado en el informe emitido.

Por lo tanto, consideran que, en el informe emitido, motiva y explica el porqué, la justificación presentada no logra demostrar de manera convincente las circunstancias que permiten llevar a cabo el contrato, sin comprometer la calidad de la asistencia técnica requerida por el Ayuntamiento de Tres Cantos, según las condiciones establecidas en el PCAP así como artículo 149 de la LCSP.

Respecto a las alegaciones de la recurrente, sobre que su oferta ha quedado justificada, se remite al informe técnico elaborado que concluye que la oferta es inviable económicamente.

3. Consideraciones del Tribunal

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso respecto al segundo motivo, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto.

A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También decíamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por

ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el caso que nos ocupa, respecto la insuficiente motivación del informe justificativo por el que se considera que la oferta es inviable, procede analizar si el citado informe cumple las exigencias legales y jurisprudenciales respecto a la motivación de los actos administrativos.

La recurrente, en su recurso, se limita a transcribir las conclusiones del informe del órgano de contratación, considerando que esta motivación es insuficiente, sin embargo omite el resto del contenido del informe técnico que justifica y motiva de modo suficiente las causas que le llevan a considerar que la oferta económica de la recurrente es insuficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato.

Entra a analizar los aspectos más relevante de la propuesta realizada por la recurrente, por lo que se considera que la motivación del informe es suficiente

En concreto, destaca aspectos como:

“el hecho de tener la oficina en propiedad o de que el equipo resida en la misma ciudad donde se desarrollan las obras, desde nuestro punto de vista, son ventajas estructurales de negocio, o no necesariamente corresponden a criterios de innovación y originalidad de las soluciones propuestas” en el sentido que busca el artículo 149.4.c) de la lcsp. muchas empresas pueden tener beneficios similares por su estructura o ubicación, lo que no constituye una ventaja competitiva única o una

solución técnica innovadora que justifique una oferta anormalmente baja de manera exclusiva. el resto de empresas licitadoras también cuentan con sede en Madrid.

Aunque se menciona una estimación del ahorro de alquiler (800€/mes, con una repercusión del 20% en el proyecto), el desglose completo y la metodología precisa para alcanzar la cifra total de 39.714 € de ahorro en desplazamientos y alquiler no se detallan suficientemente para poder valorar si esto se traducen directamente en una baja tan pronunciada.”

Así mismo se centra en aspectos como las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, detalles del equipo de trabajo o sobre la lista de adjudicaciones del sector público con porcentajes de baja iguales o superiores.

En definitiva, la motivación del informe que sirve de base para la exclusión de la oferta de la recurrente es claramente suficiente, no quedando acreditado que exista error o arbitrariedad en dicho informe técnico, quedando la decisión adoptada dentro del margen de discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación, cumpliendo, por tanto, las exigencias legales y doctrinales al respecto.

Respecto a las alegaciones referidas a que no tiene sentido contemplar la aplicación simultánea de dos criterios de baja desproporcionada que arrojan resultados contrapuestos, de tal modo que toda oferta que exceda en al menos 5 unidades enteras a dicha media se considera baja anormal; y otra en función del presupuesto tipo, de modo que toda oferta cuya baja, en relación al presupuesto tipo, sea superior a 10 unidades porcentuales se reputará como anormal, hay que poner de manifiesto que el criterio seguido por el órgano de contratación es el contenido en los pliegos, que fueron consentidos por el recurrente al no interponer recurso contra los mismos.

A este respecto, damos por reproducida la doctrina expuesta en el fundamento de derecho Quinto.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.F.D.C.B, en nombre propio, contra el decreto n.º 4338/2025, de 29 de agosto de 2025 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos, por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicios de “*Redacción de proyecto básico y ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la construcción de piscinas y gimnasio en parcela RGE 3 de Tres Cantos*”, expediente 2025/06/CON, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL